

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., catorce de febrero de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por DIANA ISABEL GONZALEZRUBIO CUETO contra: FUNDACIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada a cancelar la suma de \$3.999.959,<sup>00</sup> por concepto de la indemnización por accidente de trabajo que ocurrió el 18 de mayo de 2017, más las costas procesales. Igualmente peticionó que se incluyera la cifra de \$828.116,<sup>00</sup> cancelada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para lo cual allegó el soporte de pago, de manera que se incluirá dicho gasto.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR CONDENA	I.P.C. Inicial may-17	I.P.C. Final ene-22	VALOR INDEXADO
Indemnización por accidente trabajo	\$ 3.999.959	96,12	113,26	\$ 4.713.227

CONCEPTOS	VALORES
Indemnización por accidente de trabajo indexada	\$ 4.713.227
Costas procesales aprobadas	\$ 411.995
Gastos dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez	\$ 828.116
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 5.953.338

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$5.953.338,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

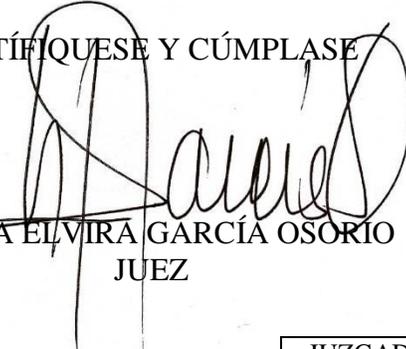
Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra la entidad FUNDACIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, por la suma de \$5.953.338,00, a favor de DIANA ISABEL GONZALEZRUBIO CUETO, por concepto de indemnización por accidente de trabajo y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al representante legal de la entidad demandada Fundación de la Santísima Trinidad, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la demandada en cuentas de los siguientes establecimientos: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Colpatria. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, se condenó a la entidad demandada a cancelar la indemnización por accidente de trabajo, más las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$5.953.338,00.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 15 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°23  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo